



ESTATUTOS DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN, MEDIACIÓN Y ARBITRAJE S.L., (CCMEDYA®)

TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1º.- Denominación y naturaleza.

Mediante Escritura de veintitrés de mayo de dos mil trece, formalizada ante el Notario de Valencia D. Ubaldo Nieto Carol, con número de protocolo 970, se constituye la sociedad Centro de Conciliación, Mediación y Arbitraje, S.L., (CCMEDYA®). Consta inscrita en el Registro Mercantil de Valencia al Tomo 9643, Libro 6925, Folio 1, Hoja V-154398, inscripción 1, de fecha 13 de junio de 2013.

La Sociedad se constituye con el fin de reunir profesionales expertos en diversas áreas de conocimiento y gestionar la puesta en práctica de los diferentes sistemas de resolución alternativa de conflictos, en concreto la Mediación, el Arbitraje y la Conciliación. El Centro, impulsará especialmente la mediación regulada en la ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

El ámbito de actuación se extiende principalmente a la Comunidad Valenciana, si bien el mismo no tiene limitación geográfica, pudiendo desarrollar su actividad tanto dentro del territorio nacional como fuera de él.

Esta Sociedad se constituyó con una duración indefinida, y empezó su actividad el día del otorgamiento de la escritura de constitución.

Se establece como domicilio social el de Avda. Profesor López Piñero nº10 Pta. 35-Valencia D.P 46013 –España- (U.E).

El Órgano de Administración de la Entidad podrá cambiar el domicilio de la Sociedad dentro del mismo término Municipal, así como acordar la creación, supresión o traslado de Sucursales, en cualquier lugar, bien del territorio nacional o del extranjero.

El Centro de Mediación, se regirá por las disposiciones legales vigentes que le resulten de aplicación, por los presentes estatutos y por las normas y disposiciones que, en interpretación y desarrollo de los mismos, se establezcan.

Artículo 2º.- Ámbito de aplicación y objeto.

Las normas contenidas en los presentes estatutos son de obligado cumplimiento y se aplicarán a los procedimientos que se sometan, soliciten, administren y se realicen en el Centro de Conciliación, Mediación y Arbitraje S.L., (CCMEDYA®).

Asimismo, estas normas tienen por objeto establecer los principios y reglas de conducta de los mediadores y árbitros pertenecientes al Centro de Conciliación, Mediación y Arbitraje S.L., (CCMEDYA®), así como del Centro como institución de mediación, el personal administrativo adscrito al mismo y cualquier persona que por cualquier concepto, presencie o participe en los procedimientos de mediación, conciliación y/o arbitraje.

TÍTULO SEGUNDO. OBJETO Y FINES.

Artículo 3º.- Objeto y fines.

El Centro administrará los procedimientos de mediación, conciliación y arbitraje que se le soliciten y tendrá las siguientes funciones:

1. Promover, difundir y desarrollar la conciliación, la mediación y el arbitraje como métodos alternativos y complementarios de resolución de controversias entre personas, instituciones y organismos, y también entre los propios socios, poniendo a disposición de todos ellos unos servicios bajo criterios de calidad.
2. El impulso de la mediación regulada en la ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles.
3. La puesta en común de los medios humanos, materiales y tecnológicos para facilitar la función de la conciliación, la mediación y el arbitraje.
4. La administración de las mediaciones y arbitrajes que, libre y voluntariamente, le soliciten personas o entidades, para una resolución alternativa de sus conflictos en los diferentes ámbitos de aplicación, con sujeción en todo caso, a la legislación vigente.
5. La incorporación y baja de los mediadores y árbitros en los listados del Centro.
6. El nombramiento del mediador o árbitro que haya de intervenir en cada caso, en consideración a su experiencia y especialización en la materia concreta, así como la designación de los asesores que se consideren necesarios.
7. La relación con las Administraciones Públicas, entidades públicas o privadas, organismos nacionales o internacionales especializados en la materia.
8. La colaboración con los órganos jurisdiccionales con arreglo a lo establecido en la legislación aplicable.
9. La organización y la participación en cursos, congresos, reuniones, seminarios, jornadas, conferencias, mesas de trabajo, debates y cualesquiera otras actividades que redunden en interés del propio centro.
10. La elaboración de los informes que se soliciten con relación a la mediación, la conciliación y el arbitraje, así como la elevación a los poderes públicos de cuantas propuestas considere convenientes sobre la materia.
11. La edición y divulgación de publicaciones especializadas y de interés para el desarrollo de los fines del Centro.

12. La promoción de plataformas informáticas para el desempeño de las actividades de formación y asesoramiento en la conciliación, el arbitraje y la mediación.
13. La creación, legalización y gestión de asociaciones interprofesionales de titulados que ejerzan formas alternativas de resolución de conflictos a través de la mediación, la conciliación o el arbitraje.
14. La certificación a profesionales de homologaciones de calidad para el ejercicio de la Mediación, la Conciliación y el Arbitraje siempre que lo permita y en los términos de la legislación vigente aplicable a estos efectos.
15. En general, cualesquiera otras funciones relacionadas directa o indirectamente con la resolución alternativa de controversias.

Quedan excluidas del objeto social aquellas actividades que por Ley tienen una regulación especial. Si la ley exigiere para el ejercicio de las actividades incluidas en el objeto social algún título profesional, éstas deberán realizarse por medio de persona que ostente la titulación requerida.

Las actividades integrantes del objeto social pueden ser desarrolladas por la sociedad, total o parcialmente, de modo directo o indirecto, mediante la titularidad de acciones o participación en sociedades con objeto idéntico o análogo.

Artículo 4º.- Para el cumplimiento de los fines, el Centro podrá proponer, con carácter meramente enunciativo, pero no limitativo, las siguientes actividades:

1. La creación y organización de aquellos servicios que se consideren necesarios para el desempeño de la actividad profesional de los mediadores o árbitros.
2. La suscripción de convenios de colaboración en el marco de sus respectivas competencias.
3. Cuantas medidas se consideren, en su caso, necesarias para la defensa de los intereses específicos de los mediadores y árbitros en el desarrollo de su actividad profesional.

TÍTULO TERCERO. DIRECCIÓN DEL CENTRO.

Artículo 5º.- Los socios fundadores acordaron unánimemente que la Sociedad sea representada y administrada por un Administrador Único.

El Administrador del Centro de Conciliación, Mediación y Arbitraje S.L., (CCMEDYA®), para el desarrollo de su actividad, está dotado de las facultades propias de un administrador único sin restricciones, recogidas en la escritura de constitución de la sociedad, entre las que podemos resaltar y se desprenden todas aquellas que supongan la coordinación y supervisión de los cometidos y actividades del Centro y velar por el cumplimiento de sus objetivos.

Las conciliaciones, mediaciones y arbitrajes se llevarán a cabo de conformidad con el código deontológico y los protocolos de actuación que a tal efecto se establezcan.

El Centro de Conciliación, Mediación y Arbitraje S.L., (CCMEDYA®) fija las escalas de tarifas de mediación y de arbitraje y las actualiza periódicamente.

TÍTULO CUARTO. LOS MEDIADORES Y LOS ÁRBITROS

Artículo 6º.- El Centro de Conciliación, Mediación y Arbitraje S.L., (CCMEDYA®) dispone de un cuadro cerrado de Mediadores y Árbitros, así como de colaboradores, que han superado los criterios de selección establecidos previamente.

El Centro de Conciliación, Mediación y Arbitraje S.L., (CCMEDYA®) efectuará la designación de los árbitros y de los mediadores, en función de sus especialidades y de las características de cada caso concreto.



CÓDIGO DEONTOLÓGICO QUE HABRÁN DE SUSCRIBIR Y EXPONER A SUS CLIENTES O MEDIADOS LOS ÁRBITROS Y MEDIADORES DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN, MEDIACIÓN Y ARBITRAJE, S.L., (CCMEDYA®)

INTRODUCCIÓN

El mediador desempeña un papel trascendental en toda mediación; figura que la vigente Ley 5/2012, de 6 de julio, de Mediación en asuntos civiles y mercantiles califica de “*pieza esencial del modelo*” (apartado III, 2º párrafo de su Preámbulo). Y lo mismo cabe decir con respecto a la figura del árbitro, cuya responsabilidad se extiende, inclusive, a imponer su decisión a través de un laudo que es título ejecutivo y goza de efectos de cosa juzgada (art. 517.2.2º de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, y art. 43 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje).

La diversidad de las profesiones de las de las que originariamente provienen árbitros y mediadores, exige establecer un marco de regulación de los criterios y principios éticos por los que deberán regirse en su actividad profesional como tales.

Además, es de tal relevancia la figura del mediador o árbitro en el procedimiento, que requiere unificar principios y pautas de actuación.

Si conseguimos fijar principios deontológicos pertinentes, de cuya observancia resulte un comportamiento legal, honesto y leal de los mediadores y árbitros, podremos afirmar, sin miedo a equivocarnos, que contaremos con mediaciones y arbitrajes de calidad.

Siendo la “deontología” la “*ciencia o tratado de los deberes*” (según definición de la Real Academia Española), con el presente Código Deontológico se pretende recopilar un conjunto principios o pautas éticas que, siempre en respeto y coherencia con las normas jurídicas vigentes aplicables, informen la actuación de todo mediador y árbitro profesional perteneciente al Centro de Conciliación, Mediación y Arbitraje, S.L. (CCMEDYA®, en adelante).

Ciertamente no cabe concebir la deontología al margen del ordenamiento jurídico, pues el mediador y el árbitro deben atenerse a la normativa aplicable a sus funciones. Entre estas normas, cabe destacar la Directiva 2008/52/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles; la Ley española de trasposición de dicha Directiva (Ley 5/2012, de 6 de julio, de Mediación en asuntos civiles y mercantiles), la

Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, y el Real Decreto 231/2008, de 15 de febrero, regulador del Sistema Arbitral de Consumo. A ellas se añaden las recientes normas comunitarias en materia de consumo: Directiva 2013/11/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo; y el Reglamento (UE) núm. 524/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre resolución de litigios en línea en materia de consumo.

Así las cosas el presente Código, tras delimitar su ámbito de aplicación, describe los deberes relativos a la capacidad y competencia del mediador y del árbitro, los deberes con respecto a los principios rectores de toda mediación y arbitraje, y deberes en relación con el procedimiento de mediación y arbitraje en sí mismo considerados.

CÓDIGO DEONTOLÓGICO DE CCMEDYA®

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES PARA ÁRBITROS Y MEDIADORES

Artículo 1.- El presente Código Deontológico de CCMEDYA® se aplica a los procedimientos extrajudiciales de resolución de conflictos (mediación y arbitraje) desarrollados por sus asociados.

En él se establecen los principios y las normas que deben cumplir los asociados en la práctica de la mediación, el arbitraje y la conciliación, y complementa a todas aquellas normas del ordenamiento jurídico general o autonómico a cuyo estricto cumplimiento como profesionales están obligados.

Artículo 2.- A los efectos de este Código, se entiende por:

1. Mediación: todo procedimiento extrajudicial de resolución de conflictos, de carácter autocompositivo, cualquiera que sea su denominación, en el que interviene activamente un tercero, imparcial y neutral, a los de efectos de intentar aproximar a las partes en conflicto y que éstas alcancen un acuerdo para poner fin al mismo; conflicto de cualquier índole (familiar, empresarial, societario, etc.) que afecte a derechos y obligaciones de libre disposición para las partes según la legislación vigente
2. Arbitraje: procedimiento extrajudicial de resolución de conflictos, de carácter heterocompositivo, en el que interviene un tercero (árbitro) ajeno a las partes en conflicto que, asumiendo función equivalente a la jurisdiccional, decide el fondo del asunto mediante una decisión denominada laudo, que es título ejecutivo y tiene eficacia de cosa juzgada.

Artículo 3.- La mediación y el arbitraje son medios extrajudiciales de resolución de conflictos que, como tales, son de carácter voluntario, de manera que no cabe imponer a las partes el sometimiento a los mismos; incluso, una vez las partes hayan recurrido a cualquiera de estos medios, el mediador o el árbitro no podrá presionarles para mantenerse en el procedimiento en contra de su voluntad.

Artículo 4.- El mediador y el árbitro deben conocer el procedimiento, estar capacitados y ser competentes para actuar como tales de acuerdo con la legislación vigente, tras haber obtenido la formación teórico-práctica inicial y continua correspondiente.

Se considerará esencial que actualicen de forma continua sus competencias teóricas y prácticas, teniendo en cuenta las normas o sistemas vigentes de acreditación.

Artículo 5.- El mediador y el árbitro se asegurarán de que poseen la formación y la competencia necesarias para intervenir en el caso concreto y que no concurre ninguna circunstancia que afecte a su imparcialidad antes de aceptar su designación. A petición de las partes, y durante todo el procedimiento, el mediador o el árbitro proporcionarán a las mismas la información relativa a las posibles causas que pueden

afectar a su imparcialidad, de su profesión, su formación y experiencia. Si el mediador o el árbitro no se ve capacitado para atender a las necesidades de las partes en conflicto o si alguna de las partes lo recusa, deberá comunicar su renuncia inmediatamente a las partes y al Centro de Conciliación, Mediación y Arbitraje, S.L. (CCMEDYA®), absteniéndose de conocer del asunto.

Artículo 7.- El mediador o el árbitro se asegurará de que las partes comprenden las características del procedimiento extrajudicial de resolución de conflictos en el que van a participar, su papel y el de las partes en dicho procedimiento. El mediador o el árbitro se asegurará de que, antes del comienzo del procedimiento, las partes hayan comprendido y hayan acordado expresamente las condiciones del acuerdo de mediación o del laudo arbitral, incluyendo en particular las disposiciones relativas a la obligación de confidencialidad del mediador o del árbitro y de las partes.

Artículo 8.- La aceptación obliga al mediador y al árbitro y, en su caso a la entidad a la que se encargó la designación de mediador o árbitro para la mediación o el arbitraje, a cumplir fielmente el encargo, incurriendo, si no lo hicieren, en responsabilidad por los daños y perjuicios que causaren por mala fe, temeridad o dolo.

El mediador o el árbitro o, en su caso, la entidad a la que se encargó la designación de mediador o árbitro para la mediación o el arbitraje, deberá estar cubierto o suscribir un seguro o garantía equivalente que cubra la responsabilidad civil derivada de su actuación en los conflictos en que intervenga.

Artículo 9.- Cuando no se haya dispuesto otra cosa, el mediador o el árbitro deberá informar a las partes a qué forma de remuneración quedará sujeta su intervención. El mediador o el árbitro no deberán intervenir en mediación alguna antes de que los principios de su remuneración hayan sido aceptados por todas las partes interesadas. En ningún caso los honorarios deberán ligarse con los resultados del procedimiento.

Artículo 10.- La mediación y el arbitraje son procedimientos extrajudiciales de resolución de conflictos flexibles, de forma que el mediador y el árbitro deberán tener en cuenta y respetar los acuerdos o pactos de las partes sobre el procedimiento a seguir, si bien también velarán porque dichos acuerdos no contravengan los principios de igualdad, audiencia y contradicción, ni cualesquiera otras normas aplicables.

El mediador, en particular, debe respetar los puntos de vista de los participantes y el resultado del proceso de mediación, sin imponer sus puntos de vista, aunque puede colaborar activamente con los mediados en la búsqueda y formulación de soluciones. El mediador debe cuidar siempre tener una posición neutral, no permitiendo que sus convicciones o intereses personales se impliquen en el conflicto mediado.

A falta de acuerdo, el mediador o el árbitro podrán, con sujeción a lo dispuesto en la normativa aplicable, dirigir el procedimiento del modo que consideren apropiado. Esta potestad comprende, en el procedimiento arbitral, la de decidir, salvo acuerdo en contrario de las partes, sobre si han de celebrarse audiencias para la presentación de alegaciones, sobre la práctica de pruebas y la emisión de conclusiones, o si las actuaciones se sustanciarán solamente por escrito.

Artículo 11.- El mediador o el árbitro facilitarán la comunicación entre las partes y velarán porque dispongan de la información y el asesoramiento suficientes. El mediador o el árbitro desarrollarán una conducta activa tendente a lograr el

acercamiento entre las partes con el fin de alcanzar un acuerdo o un laudo conciliatorio.

Artículo 12.-Salvo acuerdo en contrario de las partes, el mediador o el árbitro podrá, a instancia de cualquiera de ellas, adoptar las medidas cautelares que estime necesarias respecto del objeto del litigio, siempre que sea posible y sin perjuicio de la adopción judicial de medidas cautelares de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 13.- El mediador y el árbitro deben actuar de forma independiente, no debiendo aceptar instrucciones o indicaciones de ninguna otra persona o entidad, implicada o no en el procedimiento extrajudicial de resolución de conflictos en cuestión.

Artículo 14.- El mediador y el árbitro deben actuar de forma imparcial, debiendo antes de iniciar o continuar su tarea, revelar cualquier circunstancia que pueda menoscabarla, tales como:

- a) Todo tipo de relación personal, contractual o empresarial con una de las partes.
- b) Cualquier interés directo o indirecto en el resultado del procedimiento.
- c) Que el mediador o árbitro, o un miembro de su empresa u organización, hayan actuado anteriormente a favor de una o varias de las partes en cualquier circunstancia, con excepción de la mediación o arbitraje.

En tales casos el mediador o el árbitro sólo podrá aceptar o continuar la mediación cuando asegure poder mediar con total imparcialidad y siempre que las partes lo consientan y lo hagan constar expresamente.

Particularmente, el mediador, debe ayudar a las partes en la gestión o resolución de conflictos o toma de decisiones, sin tomar partido por ninguna de ellas. El mediador se asegurará de que todas las partes puedan participar de forma efectiva en el procedimiento. Debe dar las mismas oportunidades a las partes, no permitiendo diferencia entre las mismas. No permitirá el comportamiento manipulativo, amenazador o intimidante de cualquiera de los participantes, y velará por mantener un diálogo equitativo entre las partes.

Artículo 15.- El mediador o árbitro, al igual que las propias partes y la entidad a la que se encargó la designación de mediador o árbitro para la mediación o el arbitraje actuarán respetando la confidencialidad de todo lo revelado en el correspondiente procedimiento, no pudiendo manifestar la información a la que hayan podido tener acceso con ocasión del mismo, incluida la mera existencia de la mediación en el presente o en el pasado. Dicho deber, que a su vez integra el secreto profesional del mediador o árbitro que lo protege, excepcionalmente podrá dispensarse por las partes de forma expresa o dejar de observarse cuando así lo requieran, motivadamente, jueces del orden jurisdiccional penal.

La grabación de las sesiones que se desarrollen a lo largo del procedimiento debe ser consentida expresamente por las partes y no puede ser divulgada salvo autorización expresa. Los registros escritos y electrónicos de datos, entrevistas y resultados, así como cualquier documentación relacionada con el procedimiento, quedarán sujetos a lo que estipule la legislación vigente sobre Protección de Datos.

La asistencia de terceros (alumnos) a las sesiones de mediación o arbitraje ha de ser asimismo consentida por las partes y es responsabilidad del árbitro o mediador requerir el acuerdo expreso de confidencialidad del tercero.

El deber de no revelar información permanece a lo largo de todo el procedimiento de mediación, y subsistirá incluso después de haber cesado en la prestación de servicios.

Artículo 16.- El mediador y el árbitro, al igual que las propias partes y CCMEDYA®, deben actuar en todo momento respetando los principios de lealtad, buena fe y respeto mutuo. Su actuación ha de ser efectiva, actuando con diligencia y celeridad, poniendo toda su disposición en orden a solucionar el conflicto.

Artículo 17.-El árbitro o el Colegio Arbitral sólo decidirán en equidad si las partes les han autorizado expresamente para ello. En todo caso, los árbitros decidirán con arreglo a las estipulaciones del contrato y tendrán en cuenta los usos aplicables.

Artículo 18.- El mediador o el árbitro tomarán todas las medidas apropiadas para asegurarse de que las partes den su consentimiento al acuerdo con pleno conocimiento de causa y comprensión de los términos y eficacia del mismo.

El mediador deberá informar a las partes, de oficio o a petición de las mismas, sobre cómo formalizar el acuerdo y sobre su eficacia, pudiendo llegar a constituir un título ejecutivo, así como las acciones que caben contra dicho acuerdo.

El árbitro deberá informar a las partes, de oficio o a petición de las mismas, sobre la eficacia del laudo y sobre las acciones que caben contra él.

Artículo 19.- El mediador que haya intervenido en una mediación no deberá actuar posteriormente como árbitro, salvo que las partes en conflicto así lo consientan expresamente.

TÍTULO II. DISPOSICIONES PARTICULARES DEL PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN

Artículo 20.- El mediador debe poseer la titulación necesaria según la legislación aplicable, y puede intervenir en el procedimiento únicamente cuando tenga la capacidad suficiente para gestionarlo tanto de forma sustantiva como psicológica. El mediador deberá reconocer los límites de su competencia y las limitaciones de sus técnicas.

Cada mediador escogerá a su criterio, el modelo, el método y la forma de trabajo que desee seguir, siempre que no contradiga los principios de la mediación que aparecen en el presente Código.

El mediador ha de actuar sujeto a los principios de confidencialidad, neutralidad, imparcialidad, efectividad, independencia, igualdad y todos aquellos que conforman de la mediación; ser competente y actualizar de forma continua la formación recibida en la materia de mediación. Tiene la obligación de actualizar y perfeccionar sus conocimientos y habilidades, mediante la realización de cursos y/o jornadas con el mínimo que se determine por el Centro de Conciliación, Mediación y Arbitraje, S.L., (CCMEDYA®).

El mediador que aparte de esta actividad ejerza otra profesión, cuando actúe como mediador, sólo podrá ejercer la actividad de la mediación. En ningún caso podrán simultanear las funciones de cualquier otro profesional.

El mediador podrá hacer publicidad de sus servicios en el Centro de Conciliación, Mediación y Arbitraje, S.L., (CCMEDYA®), siempre que lo haga de manera profesional, honesta y digna.

Artículo 21.- Antes de su comienzo, el mediador se asegurará de que las partes comprenden las características del procedimiento de mediación y el papel que va a desarrollar cada una de ellas. Las partes serán libres de acordar con el mediador, las pautas a seguir durante la mediación.

Antes de aceptar la mediación, debe hacer una expresa declaración sobre si considera su imparcialidad por no tener relación directa con el caso o con las partes.

El mediador deberá informar a las partes sobre el número de sesiones que, en principio, se consideran necesarias para la mediación de dicho caso concreto, así como de la duración de cada una de ellas, pudiéndose modificar estos parámetros dependiendo del desarrollo, la evolución y las características del conflicto.

El mediador ha de cerciorarse de que, antes del comienzo de la mediación, las partes hayan comprendido y hayan acordado expresamente las condiciones del acuerdo de mediación, incluyendo en particular las disposiciones relativas al principio de confidencialidad, que afecta a todos los intervinientes.

El mediador gestionará el procedimiento de manera apropiada, teniendo en cuenta las características de la controversia, los posibles desequilibrios entre las partes, sus posiciones e intereses y la necesidad de llegar a una resolución eficiente y rápida del conflicto, pero también perdurable en el tiempo. El mediador debe cuidar el

cumplimiento de plazos establecidos, y la legislación vigente, evitando dilaciones o incidentes.

El mediador no debe comunicarse con ninguna de las partes fuera de las sesiones programadas, aunque podrá tener reuniones separadas con ellas, si el caso así lo requiere, debiéndose poner en conocimiento del resto de las partes. En el caso de realizar sesiones individuales con las partes, el mediador deberá aclarar previamente los límites de la confidencialidad en relación con las informaciones que pudieran conocerse en dichas sesiones individuales.

El mediador debe recoger el consentimiento de las partes al coste de la mediación, para asegurarse que tienen conocimiento detallado del coste del procedimiento. El mediador no deberá intervenir en mediación alguna antes de que los principios de su remuneración hayan sido aceptados por todas las partes interesadas.

El mediador debe asegurarse que las partes comprenden el procedimiento, y se someten a sus principios, en particular a la confidencialidad. Además, el mediador ha de conocer y someter cuanta información reciba durante el procedimiento al secreto profesional y a la legislación sobre protección de datos.

Artículo 22.- La finalización del procedimiento de mediación puede producirse por decisión de cualquiera de las partes en conflicto o por el mediador, quien podrá dar por finalizada la mediación, comunicándoselo a las partes, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos:

- a) Cuando considere que el procedimiento no puede alcanzar la resolución del conflicto que trae causa.
- b) Si observa falta de colaboración en alguna de las partes.
- c) Si alguna de las partes falta a las sesiones sin justificación.
- d) Cuando estime que el acuerdo al que se va a llegar no se puede cumplir o infringe alguna ley.
- e) Cuando se incumplan los principios de la mediación establecidos en el presente código y las reglas acordadas con carácter previo al inicio del procedimiento
- f) Si el mediador considera que ya no se encuentra en condiciones de asegurar la imparcialidad necesaria para proseguir su labor.
- g) Cuando el mediador aprecie en alguna de las partes falta de capacidad o legitimación para decidir y cumplir los compromisos.

El mediador pondrá las circunstancias en conocimiento de las partes en conflicto y del Centro de Conciliación, Mediación y Arbitraje, S.L., (CCMEDYA®), y éste determinará la manera de salvar, si es posible, los impedimentos. Si esto no se lograra, podrá proponerles retomar o continuar el proceso con otro mediador o bien sugerir a los participantes que obtengan otro tipo de servicio profesional adecuado a las circunstancias.

Cuando las partes lleguen a uno o varios acuerdos, el mediador tomará todas las medidas apropiadas para asegurarse de que éstas den su consentimiento con pleno conocimiento de causa y comprensión de los términos del mismo. El mediador debe asegurarse de que las partes conocen el contenido y alcance de los acuerdos, y debe informar de cómo esos acuerdos pueden ejecutarse.

Los acuerdos deberán reflejar los puntos sobre los que los mediados han logrado alcanzar un consenso común a través del procedimiento de mediación. El mediador en

ningún caso puede redactar los acuerdos dándoles forma jurídica, pero informará a las partes de la posibilidad de consultar con diferentes profesionales antes de la firma de dichos acuerdos.

El mediador deberá informar a las partes, a petición de las mismas y dentro de los límites de su competencia, sobre cómo formalizar el acuerdo y sobre las posibilidades de que éste pueda aplicarse.